

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No. N° 000875 DE 2013
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE A
FAVOR DE LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO
DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO “

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución N° 000321 del 2 de noviembre de 2006, se otorgó una concesión de agua subterránea a la iglesia de los testigos de Jehová – Finca no hay como Dios en Galapa- Atlántico.

Que se emitió la Resolución N°000094 de fecha 11 de marzo de 2013, *“Por medio del cual se renueva una concesión de agua subterránea a la iglesia de los testigos de Jehová – Finca no hay como Dios en Galapa- Atlántico”*.

Posteriormente, se expidió la Resolución N° 570 de septiembre de 2013, por medio del cual se modificar la Resolución N° 000321 del 2 de noviembre de 2006.

Petición

Que mediante el escrito radicado bajo el numero 007191 de 2013, el ingeniero Remberto Buelvas, solicitó el aumento definitivo del volumen de la concesión de agua otorgada a la Comunidad de Testigos de Jehová en la Finca No hay como Dios mediante la Resolución No.000321del 2 noviembre de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente admitir la solicitud y ordenar una visita de inspección técnica a las instalaciones de la iglesia de los testigos de Jehová – Finca no hay como Dios en Galapa- Atlántico.

Fundamento Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”*.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No. N^o • 0 0 0 8 7 5 DE 2013
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACÓGE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE A
FAVOR DE LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO
DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO “

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *“son aguas de uso público e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”*;

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, estipula, *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto”*.

Que el artículo 37 ibídem señala que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto”*.

Que el artículo 38 ibídem expresa: *“término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”*.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos,

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No. Nº • 0 0 0 8 7 5 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE A FAVOR DE LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO “

concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 de 2013, las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que teniendo en cuenta lo consagrado en la Resolución No.000464 de 2013, se pertinente cobrar por concepto de evaluación ambiental del permiso solicitado será el contemplado en la Tabla No. 15, que corresponde a Usuarios de alto impacto, el cual con el incremento del IPC quedará así:

Instrumentos de control	de Servicios Honorarios	de Gastos de Viaje	Gastos administración	de Total
Concesión de aguas	\$2.106.611	\$ 210.000	\$ 579.152	\$ 2.895.763

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor Remberto Buelvas, en representación de la Iglesia Cristiana Testigos de Jehová - Finca No hay como Dios ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico NIT: 832.000.957-1 .

PARAGRAFO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

SEGUNDO: La IGLESIA CRISTIANA TESTIGO DE JEHOVÀ, NIT: 832.000.957-1 representada legalmente por el señor Richard L. Brown, identificado con la cedula de Extranjería N° 69.546 ubicada en el Municipio de GALAPA-Atlántico, con personería jurídica N° 361 del 28 de marzo de 1996, del Ministerio de Interior, previamente a la continuación del presente trámite, debe cancelar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.895.763,), correspondiente evaluación del permiso solicitado, de acuerdo a lo establecido en la por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

4

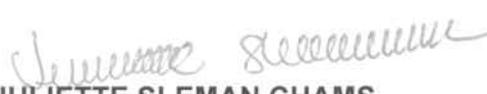
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No. **No. 000875** DE 2013
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRAMITE A
FAVOR DE LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO
DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO "

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La IGLESIA CRISTIANA TESTIGO DE JEHOVÀ, NIT: 832.000.957-1 representada legalmente por el señor Richard L. Brown, identificado con la cedula de Extranjería N° 69.546 ubicada en el Municipio de GALAPA-Atlántico, con personería jurídica N° 361 del 28 de marzo de 1996, del Ministerio de Interior, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS.
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL. (C).

05 NOV. 2013